

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso fue inadmitido y se concedió el término de 5 días para subsanar, dicho auto inadmisorio fue notificado mediante estado el día 28 de octubre de 2022 y corrieron los términos así: Días Hábiles: 31 de octubre 01, 02, 03, 04 de noviembre de 2022. Días Inhábiles: 29 y 30 de octubre de 2022. El escrito de subsanación se allegó el día 04 de noviembre de 2022, estando dentro de los términos. Sírvase Proveer.

Supía, 10 de Noviembre de 2022.

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA Interlocutorio N°814

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	MOISÉS DE JESÚS MORENO QUINTERO	C.C15.925.422
Demandado:	SEBASTIAN AGUDELO JARAMILLO	C.C1.060.589.983
Radicado:	17777408900120220037800	

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se sigue incurriendo en las siguientes inconsistencias:

1. No se indicó el domicilio de la parte demandada, necesario para establecer si la competencia de estas actuaciones recae en este Juzgado. Cabe advertir que los conceptos domicilio y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial, y aún más cuando en la parte introductoria de la demanda se refiere que su domicilio y residencia son en el municipio de Supía – Caldas. Se debe dar mayor claridad sobre la dirección, se reitera que en la parte introductoria de la demanda como se indica en el escrito de subsanación sólo dice Municipio de Supía – Caldas.
2. No se indicó la dirección electrónica **de la parte demandante**, tal como lo indica la Ley 2213 de junio de 2022 Artículo 6, se debe referir tanto los canales digitales de notificación de las partes y sus apoderados, o en su defecto si no cuenta con la misma.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

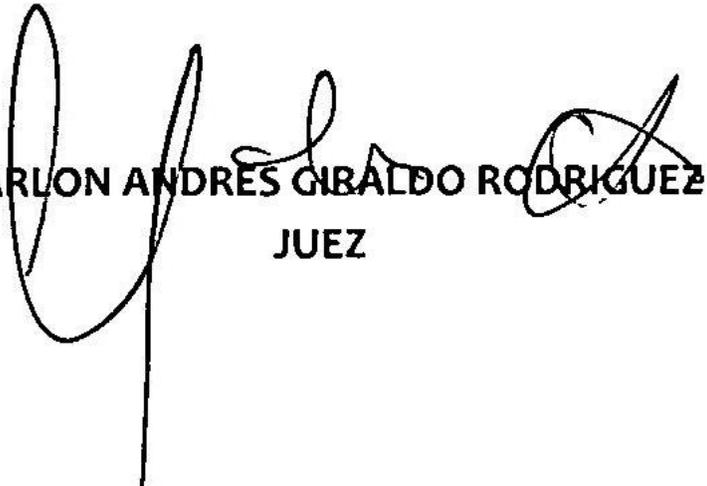
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la demanda para tramitar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA** instaurada por **MOISÉS DE JESÚS MORENO QUINTERO** en contra de **SEBASTIÁN AGUDELO JARAMILLO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°182 del 18 de noviembre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodríguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc3720090b403534062dad44aa58c826a8deeeec27d8e663e90c43fabad9d**

Documento generado en 17/11/2022 12:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>